

ANEJO NUMERO 1

La determinación del porcentaje de granos vitreos es consecuencia de la fractura al cortagranos (o sea, en número y no en peso). Esta determinación, como media de los resultados de cinco cortes del cortagranos completo, realizados sobre cada partida, o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción.

El porcentaje de granos vitreos será:

$$p = 100 - 2(a + b + c)$$

Siendo:

a ... el resultado de multiplicar por 0,1 el número de granos que presente en la superficie de su fractura, parte no vítrea inferior a 50 por 100 de la misma,

b ... el resultado de multiplicar por 0,5 el número de granos que presente en la superficie de su fractura, parte no vítrea igual o superior al 50 por 100, pero inferior al total de la misma,

c ... el número de granos que presenta la superficie de su fractura sin parte alguna vítrea.

13811 ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Inter-Fruit España, S. A.», por Ordenes de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1978), para la importación de jugo concentrado de pomelo y naranja, solicita incluir entre las mercancías de importación el jugo concentrado de naranja de 60 a 65 grados Brix y entre los productos de exportación el jugo natural de naranja, de 11 grados Brix.

Ilmo. Sr.: La firma «Inter-Fruit España, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Ordenes de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1978), para la importación de jugo concentrado de pomelo y naranja, solicita incluir entre las mercancías de importación el jugo concentrado de naranja de 60 a 65 grados Brix y entre los productos de exportación el jugo natural de naranja, de 11 grados Brix.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Inter-Fruit, S. A.», con domicilio en carretera Murcia-Valencia, kilómetro 179,4. Oliva (Valencia), por Ordenes ministeriales de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1978), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación el jugo concentrado de naranja, sin adición de azúcar, de 60 a 65 grados Brix, P. A. 20.07 A-1-b y entre los productos de exportación el jugo natural de naranja, sin adición de azúcar, de 11 grados Brix, P. A. 20.07 A-1-a.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de jugo natural de naranja, sin adición de azúcar, de 11 grados Brix, que se exporten, podrán importarse con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 40 kilogramos de jugo natural de naranja, sin adición de azúcar, de 11 grados Brix.

No existen mermas ni subproductos.

Dado que la mercancía a importar son jugos concentrados de naranja, sin adición de azúcar, de 60 a 65 grados Brix, el número de kilogramos de jugo concentrado a importar, por cada 100 kilogramos de jugo natural de naranja, sin adición de azúcar, de 11 grados Brix, que se exporten, vendrá dado por la fórmula:

$$\frac{40 \times Ge}{Gi}$$

siendo: Gi la graduación Brix del jugo concentrado de naranja, sin adición de azúcar, que se desea importar y Ge la graduación Brix del jugo natural a exportar.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación, la graduación Brix del jugo concentrado de naranja y, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del jugo concentrado de naranja realmente utilizado en la elaboración del jugo natural de naranja a exportar. Las Aduanas, con la periodicidad que estimen conveniente, procederán a extraer muestras, tanto de las mercancías de importación como de los productos de exportación, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de diciembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación, y en la restante documen-

tación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de las Ordenes de 2 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y 19 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de enero de 1978) que ahora se amplían.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13812 ORDEN de 6 de junio de 1980 por la que se autoriza a la firma «José Hernández Iranzo, S. A.», y cuatro empresas más, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Hernández Iranzo, Sociedad Anónima», y cuatro empresas más, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas:

— «José Hernández Iranzo, S. A.», calle Méndez Núñez 33, 3.º Valencia.

— «Celestino Díaz de Morales, S. A.», calle Cervantes, 3, Jerez de la Frontera (Cádiz).

— «La Riva, S. A.», calle San Ildefonso, 3, Jerez de la Frontera (Cádiz).

— «Destilerías Morey, S. A. C.», Cristal, 4, Jerez de la Frontera (Cádiz) y

— «Bodegas Valdeoro, S. A.», carretera nacional de Extremadura, kilómetro 40,8, Casarrubios del Monte (Toledo)

el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico-vínico (PP. AA. 22.08.A, 22.08.B y 22.09.A) y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies (PP. AA. 22.05 y 22.09.B.1).

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materia reductora inferior a ocho gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé) y con graduación alcohólica adquirida a 13º, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro de vino con contenido de materias reductoras de más de ocho gramos por litro (equivalente a 2º Beaumé) y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalentes a 8º Beaumé), que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico total la cifra 9 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente de 8º Beaumé), que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro de mistelas o tiernos de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalentes a 6º Beaumé) que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro de brandy que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso no existen mermas ni subproductos aprovechables por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña vínico-alcoholera, o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas, que se aporte para solicitar los beneficios

de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el organismo autorizante.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera se beneficiarán también del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Quinto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante las exportaciones que se hayan efectuado desde el:

- para «José Hernández Iranzo, S. A.», 8 de junio de 1979.
- para «Celestino Díaz de Morales, S. A.», 13 de febrero de 1980,
- para «La Riva, S. A.», 27 de febrero de 1980,
- para «Destilerías Morey, S. A.», 20 de marzo de 1980, y
- para «Bodegas Valdeoro, S. A.», 16 de abril de 1980,

hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio y Turismo y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

13813 ORDEN de 20 de mayo de 1980 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas la «Sociedad de Inversión Mobiliaria Pesiver, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, en fecha 30 de abril de 1980, a solicitud de la «Sociedad de Inversión Mobiliaria Pesiver, Socie-

dad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Velázquez, 16, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador números 1 al 200.000, ambos inclusive, de 1.000 pesetas nominales, cada una de ellas, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa el día 12 de enero de 1978.

Este Ministerio de Economía, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Barcelona, los indicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Montes Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

13814 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 26 de junio de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	70,133	70,333
1 dólar canadiense	60,749	60,992
1 franco francés	17,063	17,133
1 libra esterlina	163,578	164,326
1 libra irlandesa	148,261	148,965
1 franco suizo	42,829	43,083
100 francos belgas	247,513	249,098
1 marco alemán	39,603	39,828
100 liras italianas	8,368	8,402
1 florin holandés	36,126	36,323
1 corona sueca	16,790	16,878
1 corona danesa	12,756	12,815
1 corona noruega	14,418	14,489
1 marco finlandés	19,199	19,307
100 chelines austriacos	555,861	561,899
100 escudos portugueses	142,895	143,889
100 yens japoneses	32,178	32,344

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

13815 ORDEN de 22 de mayo de 1980, por la que se excluyen como puestos de trabajo operativos, a efectos del artículo 31 del Reglamento de Controladores, los correspondientes a Torres de Control de tercera categoría.

El artículo 31 del Real Decreto 2434/1977, de 23 de septiembre, que aprobó el Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, limita a cincuenta y cinco años la edad de los funcionarios del Cuerpo que pueden ocupar puestos de trabajos operativos de Control. El propio Reglamento, no obstante, a fin de paliar la incidencia de esa limitación en la plantilla del Cuerpo, introdujo, en su disposición transitoria segunda, una moratoria en la aplicación de esa norma, al aplazar a primero de enero de 1985 su implantación total, previendo una aplicación escalonada según la cual a partir de primero de enero de 1980, el indicado límite de edad será de sesenta años.

La Orden de 23 de septiembre de 1977 establece la clasificación de puestos de trabajo, a efectos de su ocupación por los funcionarios del Cuerpo de Controladores, en relación con sus niveles y diplomas de perfeccionamiento profesional, determinando en su apartado tercero los puestos de trabajo operativos.

En relación con esa clasificación, algunos puestos de trabajo clasificados como operativos pueden transitoriamente desclasificarse como tales, por la reducida actividad de las operaciones.